

les correspondientes, y también que los carbones procedentes de las cuencas de Asturias cargarán además, también por separado, una peseta veinticinco centimos por tonelada facturada, que ingresarán en el Orfanato Minero de Asturias. Por otra parte, en el artículo sexto, al establecer las cantidades destinadas a mejorar las retribuciones del personal, se dispone que dichas cantidades sean devengadas sobre tonelada vendida.

La aplicación de tales preceptos pudiera originar dudas, y, en consecuencia, procede aclarar el alcance de los citados artículos tercero y sexto.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Las cantidades a cargar en factura con destino a Mutualidades y Orfanato Minero de Asturias, a que hace referencia el artículo tercero del Decreto de 22 de mayo pasado, así como las que deben destinarse por las Empresas hulleras a mejorar las retribuciones de su personal, conforme lo establecido en el artículo sexto del citado Decreto, lo serán en ambos casos sobre toneladas de carbones útiles, vendibles o comerciales que aquéllas expidan, sin sujeción al porcentaje de cenizas o volátiles que contengan, y sin exclusión de los consumos que la propia Empresa productora pueda emplear en industrias o actividades distintas a la propia explotación minera, aunque éstas se encuentren ubicadas dentro o fuera del recinto de las minas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1962.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Minas y Combustibles, Secretario general técnico de este Departamento y Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se declara de utilidad pública los trabajos de extinción de la plaga Prodenia litura («rosquilla negra»).

Ilustrísimo señor:

Los ataques de la plaga *Prodenia litura* F. («rosquilla negra»), aunque de gran intensidad, han tenido típico carácter epidémico; últimamente, sin embargo, y en determinadas regiones, su presencia viene siendo periódica, y en ciertas comarcas, aun variando enormemente la intensidad de la plaga, prácticamente reviste carácter endémico. Esta tendencia se acusa de día en día, debido principalmente a que el carácter polífago del insecto determina en la mayor parte de los casos una lucha incompleta, ya que el esfuerzo de los agricultores en la realización de los trabajos de extinción está en relación con la rentabilidad de los cultivos, abandonando la lucha en aquellos pocos remuneradores y creando, en consecuencia, importantes focos de reinvasión, que representan un grave peligro para nuestra riqueza hortícola. El hecho de que la plaga ataca diversos cultivos aconseja, para mejor obtener la indispensable acción colectiva en su tratamiento, el disponer de colaboración en la lucha contra este insecto, que, de otra parte, de manera espontánea han venido ofreciéndose en los últimos años.

Las especiales características de cada provincia afectada indicarán en cada caso los medios de actuación en cuanto a la ejecución de los tratamientos se refiere.

Por todo ello este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y en uso de las atribuciones que le concede la Ley de Plazas del Campo, de 21 de mayo de 1908, y el Decreto de 13 de agosto de 1940, ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran de utilidad pública los trabajos de extinción de la plaza «rosquilla negra», *Prodenia litura* F., que se considera, circunstancialmente, incluida en el grupo c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, y por tanto obligatorio su tratamiento en todos los cultivos donde se presente.

2.º Dada la importancia que reviste la oportunidad de los tratamientos, se recuerda la obligación establecida de denunciar la presencia de la plaga.

3.º Las Jefaturas Agronómicas de las provincias afectadas, con los asesoramientos que juzguen oportunos, confeccionarán

un anteproyecto, que elevarán a esa Dirección General, y una vez obtenida la conformidad procederán a redactar el plan de finitivo para toda la provincia, que someterán a ese Centro directivo.

4.º Se encomienda a las Jefaturas Agronómicas correspondientes la dirección e inspección técnica de los tratamientos, sistemas y productos a emplear, de acuerdo con las normas que dicte esa Dirección General. La ejecución material de los tratamientos se realizará por el propio agricultor, directa o colectivamente, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, pudiéndose contar asimismo con la colaboración del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y con las entidades jurídicas que contraten determinados cultivos.

5.º 1. Los agricultores cuyas fincas estén afectadas por la plaga podrán realizar directamente los tratamientos, ajustándose siempre a las normas técnicas fijadas, dando cuenta a la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo que se fije.

2. La Jefatura Agronómica, auxiliada por el Organismo encargado de los tratamientos colectivos, comprobará los trabajos ejecutados por el particular, y en el caso que se estime que los mismos no se realizan conforme a las normas técnicas establecidas, se atenderá a lo dispuesto en el apartado siguiente.

6.º Cuando los agricultores no hicieran uso del derecho a que se refiere el número anterior, el tratamiento fuere defectuoso o no se llevare a cabo dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, la Cámara Oficial Sindical Agraria o, en su caso, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o las entidades a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales circunstancias, el organismo o entidad que supla la acción particular, podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias empresas, previa la celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esa Dirección General, que dictará su acuerdo a la vista de la propuesta razonada que formule la entidad interesada.

7.º 1. En todo caso, el Organismo o entidad encargado de la ejecución del tratamiento, exigirá de cada cultivador, una vez realizados los trabajos de extinción la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado por esa Dirección General, corresponda, habida cuenta de la superficie tratada, sin perjuicio de que dicho importe pueda repetir contra el propietario, en la totalidad o parte; de esos gastos cuya repercusión fuere procedente, la falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuere requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito utilizando el Organismo o entidad el procedimiento de apremio.

2. En el caso de cultivos contratados, el importe del tratamiento podrá ser deducido al agricultor al efectuarle las correspondientes liquidaciones de los productos objeto de contratación, la entidad correspondiente.

8.º En los pliegos de condiciones se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas empresas, tanto en lo que afecta a la responsabilidad, como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el plazo de diez días, si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de esa Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

9.º Los gastos de dirección e inspección técnica serán sufragados por ese Centro directivo, a quien se autoriza para la designación del personal facultativo que fuese preciso para la dirección y buena marcha de la campaña.

10. Los tratamientos podrán ser subvencionados dentro de los créditos afectos a esa Dirección General, y los auxilios estarán en proporción con el rendimiento económico del cultivo afectado.

11. Queda facultado V. I. para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, así como las que requiera el desarrollo de los planes de su actuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.